

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 6 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2022-00101, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante allegó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00101 00

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Mónica Andrea Jiménez Páez contra Seguridad Jano Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico de fecha 23 de marzo de 2022, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, habiéndose allegado la subsanación oportunamente, se encuentra que no se subsanaron en debida forma las falencias observadas; Veamos:

- 1- No se incluyeron los hechos que sustentaran las razones de la nulidad del escrito transaccional ante los presuntos vicios del consentimiento, pues sólo se limitó a indicar que su representada desconocía la celebración del contrato de transacción, los efectos e implicaciones de la misma y que no fue celebrado con el consentimiento de las partes, ni firmado el mismo día por las partes, sin embargo, no contextualizó las razones del desconocimiento y del no consentimiento y suscripción posterior, o la configuración de presuntos “vicios del consentimiento” que alude en la pretensión primero ante error, fuerza o dolo, de ser, el caso.
- 2- No se incluyeron las pretensiones de carácter condenatorio, por le contrario, se adicionaron pero de orden declarativo, como lo fue la pretensión 4ª, relativa al derecho de derechos ciertos pro concepto de prestaciones sociales , trabajo suplementario, vacaciones, sin embargo, no los solicitó como condenatorio, pero adicionalmente no la sustentó fácticamente, al no contar con un hecho que justifique su planteamiento, sin embargo, tampoco solicitó su pago, no, sin que se puede comprender el objeto de la misma pese a lo advertido en auto anterior, dado que no se incluyeron pretensiones consecuenciales de las declarativas, tales como el reintegro de la

demandante y la condena al pago de los salarios, prestaciones sociales a que hubiere lugar en virtud de dicha figura del reintegro o indemnizaciones de ser el caso.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma el escrito inicial, se rechazará.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de fecha 8 de junio de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aaf0b68c1d6bc352cc198350fb27cb6de7b83a68a8978136b175bbfcf13956**

Documento generado en 07/06/2022 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>